



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI	Managua, martes 21 de agosto de 2007	No. 159
---------	--------------------------------------	---------

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 624.....5320
Ley que Autoriza al Poder Ejecutivo a donar un bien inmueble y sus mejoras, propiedad del Estado de la República de Nicaragua, a favor del Fondo de Crédito Rural (FCR).

Ley No. 626.....5320
Ley que crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica del Lago Cocibolca y del Río San Juan.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Club Rotario Managua-Tiscapa.....5321

Estatutos Asociación Misión Esperanza (MIES).....5327

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5330

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Resoluciones de Adjudicaciones.....5339

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Resolución CD-BCN-XXVII-1-07.....5340

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Licitación Restringida 09-2007.....5349

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....5349

SECCION JUDICIAL

Declaratoria de Herederos.....5358

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****LEY No. 624**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A DONAR UN BIEN INMUEBLE Y SUS MEJORAS, PROPIEDAD DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, A FAVOR DEL FONDO DE CRÉDITO RURAL (FCR)

Artículo 1 Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto dotar al Fondo de Crédito Rural (FCR) de un bien inmueble con sus mejoras, consistente en un Edificio para que en esas instalaciones físicas tenga asiento sus oficinas, lo que le permita al Fondo de Crédito Rural (FCR), cumplir con los objetivos que manda la Ley No. 294, "Ley de Creación del Fondo de Crédito Rural", publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 17 de junio de 1998.

Arto. 2 Autorización para donación de un bien inmueble y sus mejoras: Se autoriza al Poder Ejecutivo para que efectúe la donación de un bien inmueble urbano y sus mejoras, ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano de la ciudad, municipio y departamento de Managua en donde actualmente tiene su asiento el Fondo de Crédito Rural (FDR); el bien inmueble está inscrito bajo Número 75,694, Tomo 1,298, Folios 292 y 293, Asiento 3º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, con un área de ochocientos sesenta y un metros cuadrados con treinta y cuatro centésimas de metros cuadrados (861.34 mts²), comprendido dentro de los linderos particulares siguientes: NORTE: Ferretería Reynaldo Hernández, SUR y ESTE: Calle y OESTE: Casa de Habitación; identificado con el número catastral: 2952-3-04-053-17302; conforme al avalúo catastral, el bien inmueble y sus mejoras antes descrito, está valorado por la cantidad de seiscientos noventa y tres mil novecientos dieciocho córdobas con ochenta y tres centavos de córdobas (C\$ 693,918.83).

Arto. 3 Autorización de comparecencia al Procurador General de la República, por medio de Acuerdo Presidencial: El Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo Presidencial, autorizará al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir la respectiva Escritura de Donación a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, a favor del Fondo de Crédito Rural (FCR).

Arto. 4 Cláusulas de salvaguardar a favor de los intereses del Estado de la República de Nicaragua: El Procurador General de la República está autorizado para incluir en el contrato de donación, todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

En ningún caso, del referido inmueble y sus mejoras objeto de esta Ley, podrán ser vendidos, permutados, arrendados o dados en comodato, por el donatario.

Arto. 5 Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de agosto del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Ley No. 626

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que es compromiso ineludible del Estado de Nicaragua asegurar el cumplimiento del precepto constitucional que establece que los recursos naturales son Patrimonio Nacional y que como tal está obligado a la preservación y conservación de dichos recursos.

II

Que la compatibilización de las políticas y la legislación nacional con las estrategias para el desarrollo sostenible de Nicaragua, son elementos fundamentales de la gestión pública.

III

Que la Política Nacional de los Recursos Hídricos, oficializado en diciembre del 2001, establece un marco de referencia que debe expresarse concretamente a nivel de la cuenca hídrica como unidad de gestión territorial.

IV

Que en consecuencia a lo anterior, la iniciativa de los gobiernos municipales de la Cuenca del Lago Cocibolca y el Río San Juan, para promover la conservación y uso sostenible del patrimonio natural existente en sus respectivos municipios es parte consustancial y coincidente con las prioridades, políticas y estrategias del gobierno central, en materia del ambiente y el desarrollo sostenible, nacional y local.

V

Que la cuenca lacustre del Lago Cocibolca, así como la cuenca fluvial del Río San Juan, son subcuencas de un único sistema hídrico y que la consideración de su administración, aprovechamiento y protección debe ser integral.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA HÍDRICA DEL LAGO COCIBOLCA Y DEL RÍO SAN JUAN

Artículo. 1 Créase la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica del Lago Cocibolca y del Río San Juan, con el fin de coordinar la aplicación de políticas, planes y acciones ambientales y de desarrollo para su protección y conservación, con la participación de las Instituciones

Gubernamentales y No Gubernamentales, Municipios, y las Comunidades Indígenas y campesinas asentadas en el lugar.

Arto. 2 Serán también objetivos particulares de la Comisión:

- a) Impulsar planes y medidas que detengan la contaminación en el menor tiempo posible en la Cuenca Hídrica;
- b) Promover la productividad del agua y el mantenimiento e incremento de los caudales que permitan el desarrollo de las actividades económicas sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad;
- c) Proponer acciones que fortalezcan el funcionamiento de las municipalidades que forman parte de las Cuencas y el Lago para que contribuyan con la conservación y el desarrollo sostenible de las poblaciones; y
- d) Acordar acciones que contribuyan a la gestión sostenible y compartida para alcanzar la conservación y rescate de los hábitat críticos y el desarrollo sostenible de las poblaciones asentadas en la Cuenca.

Arto. 3 La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes instancias:

- a) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA);
- b) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA);
- c) Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL);
- d) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR);
- e) Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR);
- f) Los Alcaldes de los Municipios colindantes con el Lago Cocibolca y del Río San Juan;
- g) Autoridad Nacional del Agua (ANA);
- h) Un representante de Organismos No Gubernamentales (ONG's) por Departamento de la Cuenca Hidrográfica del Lago Cocibolca y del Río San Juan, seleccionados por los Comité de Desarrollo Departamental (CDD);
- i) Centro de Investigaciones de Recursos Acuáticos (CIRA) UNAN-Managua; y
- j) Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

La Comisión deberá integrar a otras instituciones y sectores económicos que considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), será el responsable de convocar por primera vez a los miembros de la Comisión.

Arto. 4 La Comisión tendrá entre sus funciones:

- a) Elaborar y aprobar el Plan de Acción y de Ordenamiento Territorial para la gestión de la Cuenca señalada en el Arto. 1 de la presente Ley,

el que deberá incluir medidas económicas, sociales y ambientales necesarias para asegurar la existencia y permanencia de la misma;

- b) Contribuir a la articulación de esfuerzos institucionales, económicos y sociales para garantizar el máximo provecho de los recursos naturales y servicios ambientales;

- c) Implementar y dar seguimiento al Plan de Acción; y

- d) Gestionar los recursos financieros para el fortalecimiento de las acciones globales y a nivel local, derivadas del Plan.

Arto. 5 La Comisión aprobará su Reglamento para su funcionamiento interno y nombrará de entre sus miembros a la Secretaría Técnica como instancia ejecutiva de la misma.

Arto. 6 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de agosto del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION CLUB ROTARIO MANAGUA-TISCAPA

Reg. No. 11440. – M. 2146258. – Valor C\$ 2,100.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua, **HACE CONSTAR**, Que bajo el número perpetuo tres mil ochocientos veintiocho (3828), del folio número doscientos ochenta y cuatro al folio número doscientos noventa y siete (284-297), Tomo: I, Libro: DECIMO (10°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION CLUB ROTARIO MANAGUA-TISCAPA**”. Conforme autorización de Resolución del cuatro de junio del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Managua, el día cuatro de junio del año dos mil siete. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número veintidós (22), autenticado por la Licenciada Luz Mara Cruz Villachica, el día veintiuno de mayo del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q., Director.-

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CLUB ROTARIO MANAGUA-TISCAPA.- CAPITULO I Naturaleza, Denominación, duración, domicilio y Objeto. Artículo Uno. Naturaleza. La Asociación CLUB ROTARIO MANAGUA - TISCAPA es una Asociación que agrupa a todas aquellas personas nacionales o extranjeros residentes que tengan como domicilio la ciudad de Managua. Tiene carácter privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, patrimonio y gobierno propio, de carácter civil, altruista, no gubernamental y apartidista y tiene como finalidad la realización de obras caritativas y benéficas, así como la promoción y difusión del objetivo de la organización “Rotary International” y el mantenimiento de las relaciones propias de un club miembro de “Rotary International”. Artículo Dos. Denominación, La Asociación se denominará